



Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General



Firmado digitalmente por SUAREZ
SALAZAR Dalia Miroslava FAU
2016899926 soft
Cargo: Secretaria General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.07.2024 21:28:39 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Lima, 10 de Julio del 2024

OFICIO N° D001365-2024-PCM-SG

Señor Congresista

CÉSAR MANUEL REVILLA VILLANUEVA

Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Presente. -

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 7437-2023-CR, Ley que transparenta el Ejercicio del Periodismo en el Perú.

Referencia : Oficio N° 2163-2023-2024-CMRV-CEBFIF-CR (Exp.2024-0050447)

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión de su Presidencia, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 7437/2023-CR, que propone transparentar el Ejercicio del Periodismo en el Perú.

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines, la Nota de Elevación N° D000419-2024-PCM-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Sin otro particular, agradeciendo la atención que se brinde a la presente, quedo de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

DALIA MIROSLAVA SUAREZ SALAZAR
SECRETARIA GENERAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado digitalmente por ESPINO
GOYCOCHEA Rocio FAU
2016899926 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.07.2024 17:22:02 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdc Ciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica> Clave: AY7VF6G





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica



Firmado digitalmente por GARCIA
SABROSO Richard Eduardo FAU
2016899926 soft
Cargo: Jefe De La Oficina General De
Asesoría Jurídica
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.07.2024 09:15:13 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Lima, 10 de Julio del 2024

NOTA DE ELEVACIÓN N° D000419-2024-PCM-OGAJ

Para : **DALIA MIROSLAVA SUAREZ SALAZAR**
SECRETARIA GENERAL

De : **RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO**
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 7437/2023-CR, "Ley que
transparenta el ejercicio del periodismo en el Perú"

Referencia : Oficio N° 2163-2023-2024- CMRV-CEBFIF-CR

Fecha de Registro : Lima, 09 de julio de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al Oficio de la referencia, a través del cual la Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 7437/2023-CR, "Ley que transparenta el ejercicio del periodismo en el Perú".

Al respecto, cabe indicar que mediante el Informe N° D000846-2024-PCM-OGAJ, esta Oficina General de Asesoría Jurídica emitió el informe legal sobre el Proyecto de Ley antes citado, el mismo que fuera remitido a la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República mediante el Oficio N° D001160-2024-PCM-SG de la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En ese sentido, se recomienda remitir el Informe N° D000846-2024-PCM-OGAJ a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA





Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General



Firmado digitalmente por SUAREZ
SALAZAR Dalia Miroslava FAU
2016899926 soft
Cargo: Secretaria General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.06.2024 17:50:57 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

Lima, 13 de Junio del 2024

OFICIO N° D001160-2024-PCM-SG

Señor Congresista

SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS

Presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Presente. -

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 7437/2023-CR, "Ley que
transparenta el ejercicio del periodismo en el Perú".

Referencia : OFICIO N° 1177/2023-2024/CFC-CR (Expediente 2024-0037000)

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión de su Presidencia, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 7437/2023-CR, "Ley que transparenta el ejercicio del periodismo en el Perú".

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines, el Informe N° D000846-2024-PCM-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Sin otro particular, agradeciendo la atención que se brinde a la presente, quedo de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

DALIA MIROSLAVA SUAREZ SALAZAR
SECRETARIA GENERAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado digitalmente por ESPINO
GOYCOCHEA Rocio FAU
2016899926 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 12.06.2024 20:05:36 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdcudadano.pcm.gob.pe/register/verifica> Clave: TULLN2T





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica



Firmado digitalmente por GARCIA
SABROSO Richard Eduardo FAU
2016899926 soft
Cargo: Jefe De La Oficina General De
Asesoría Jurídica
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.06.2024 14:55:39 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Lima, 10 de Junio del 2024

INFORME N° D000846-2024-PCM-OGAJ

A : **DALIA MIROSLAVA SUAREZ SALAZAR**
SECRETARIA GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

De : **RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO**
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 7437/2023-CR, "Ley que
transparenta el ejercicio del periodismo en el Perú"

Referencia : a) Oficio Múltiple N° D000168-2024-PCM-SSCPP
b) Memorando N° D000270-2024-PCM-SIP
c) Oficio N° 1175/2023-2024/CFC-CR

Fecha Elaboración: Lima, 10 de junio de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 7437/2023-CR, "Ley que transparenta el ejercicio del periodismo en el Perú".

Sobre el particular informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL.-

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4. Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

II. ANTECEDENTES.-

- 2.1. El Proyecto de Ley N° 7437/2023-CR, "Ley que transparenta el ejercicio del periodismo en el Perú", corresponde a una propuesta legislativa presentada por el Congresista de la República Jorge Luis Flores Ancachi, integrante del Grupo Parlamentario Acción Popular, y se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocida en el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú.
- 2.2. A través del Oficio N° 1175/2023-2024/CFC-CR, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, solicitan opinión sobre el Proyecto de Ley N° 7437/2023-

Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.



Firmado digitalmente por MORENO
VENTOCILLA Carmen Cristina De
Jesus FAU 2016899926 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.06.2024 14:52:36 -05:00



CR, la misma que se encuentra sustentada en el artículo 96² de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28484 y en el artículo 69³ del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.

- 2.3. Por Memorando N° D000270-2024-PCM-SIP, la Secretaría de Integridad Pública remite opinión técnica respecto al Proyecto de Ley N° 7437/2023-CR, "Ley que transparenta el ejercicio del periodismo en el Perú".
- 2.4. Mediante el Oficio Múltiple N° D000168-2024-PCM-SSCPP, la Subsecretaría de Coordinación con Entidades Públicas y Privadas de la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, al Ministerio de Economía y Finanzas, el pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 7437/2023-CR, al encontrarse dentro del ámbito de sus competencias, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República.

III. ANÁLISIS

- 3.1. De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 22 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica: *"Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección."*

Al amparo de dicho marco legal, se precisa lo siguiente:

- 3.2. El Proyecto de Ley N° 7437/2023-CR, "Ley que transparenta el ejercicio del periodismo en el Perú"; está compuesto por dos (2) artículos y una (1) Disposición Complementaria Final.
- 3.3. El artículo 1 del Proyecto de Ley, señala que la iniciativa legislativa tiene el objeto de incorporar dos literales al artículo 11 de la Ley 30225, con el objeto de transparentar el ejercicio del periodismo en el Perú, para evitar beneficios indebidos a las personas que ejercen el periodismo en medios de comunicación televisivo, radial o prensa escrita, estableciendo también prohibiciones a los cónyuges conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, como a las empresas jurídicas en las cuales estos pueden formar parte como socios, accionistas, representantes legales y gerentes.
- 3.4. El artículo 2 del Proyecto de Ley, incorpora los literales u) y y) en el artículo 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, conforme al siguiente detalle:

"ARTICULO 2. Incorporación de los literales u) y y) en el artículo 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones con el Estado.

² **Artículo 96.-** Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios. El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

³ **Artículo 69.-** Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los pedidos escritos se pueden efectuar para hacer las sugerencias sobre la atención de los servicios públicos.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

La incorporación de los literales u) y y) en el Artículo 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11. Impedimentos.

(...)

u) Las personas que ejerzan la conducción y/o producción de un programa periodístico emitido por un medio de comunicación televisivo o radial de alcance nacional así como su cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad están prohibidos de contratar con el estado; esta prohibición también se extiende a las personas que ejerzan el cargo de director de un medio de prensa escrita de alcance nacional, como a sus cónyuges, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; el impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después.

Tratándose de personas que ejerzan la conducción y/o producción de un programa periodístico emitido por un medio de comunicación televisivo o radial de menor alcance nacional, como de las personas que ejerzan el cargo de director de un medio de prensa escrita de alcance local o regional, están prohibidos de contratar con el estado, en el ámbito territorial regional en el que se ubique el medio de comunicación donde emite su señal o se venda su tiraje, esta prohibición se extiende a su cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; como a toda empresa jurídica donde ostente el cargo de representante legal, gerente, socio o accionista, El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después.

v) Las empresas jurídicas cuyo representante legal, gerente, socio o accionista, sea el director de un medio de prensa escrita o conductor o productor de un programa periodístico emitido por un medio de comunicación televisivo o radial de alcance nacional, como también el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, están prohibidos de contratar con el estado; El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después."

- 3.5. La Única Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley, señala que, la norma surtirá efectos al día siguiente de su publicación del diario oficial el peruano, y se dispone la derogatoria de todas las normas que opongan a la presente norma.

Opinión técnica del Secretaría de Integridad Pública

- 3.6. Mediante Memorando N° D000270-2024-PCM-SIP, la Secretaría de Integridad Pública, remite la Nota de Elevación N° D000331-2024-PCM-SSGEIP y el Informe N° D000051-2024-PCM-SSGEIP-SJJ de la Subsecretaría de Gestión Estratégica de la Integridad Pública, a través del cual emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 7437-2023-CR, concluyendo en lo siguiente:

"III. CONCLUSION

- 3.1 *En atención a lo expuesto, se considera que el Proyecto de Ley N° 7437/2023-CR, resulta **no viable** por lo siguiente:*

- 3.1.1 *El Proyecto de Ley, busca incorporar impedimentos para contratar con el Estado establecidos en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, dirigidos a determinados profesionales de la comunicación⁴, extendiéndose a sus familiares⁵ y las empresas jurídicas donde se desempeñen como representante legal, gerente, socio o accionista; planteamiento que no se condice con el fin que se busca alcanzar a través de la propuesta normativa - transparentar el ejercicio del periodismo a efectos de evitar el acceso a ventajas indebidas- tomando la vía de la "penalización" de una actividad profesional.*
- 3.1.2 *Asimismo, el problema que se busca resolver a través del Proyecto de Ley N° 7437/2023-CR, no se encuentra acorde con los impedimentos que se pretenden incorporar, toda vez que dichas medidas restrictivas solo deberían ser aplicadas cuando no exista otro medio menos oneroso (necesario) y proporcional para alcanzar el fin en sí mismo.*
- 3.1.3 *El restringir el acceso a las contrataciones con el Estado por medio de la incorporación de impedimentos dirigidos a determinados profesionales de la comunicación, sus familiares y empresas donde se desempeñen como representante legal, gerente, socio o accionista, sin considerar criterios de proporcionalidad, no resultan acordes con la Constitución ni con la necesidad de brindar las condiciones pertinentes para ejercer sus derechos de forma efectiva, situación que difiere con el rol económico del Estado.*
- 3.1.4 *Ahora bien, todos los contratos que se celebren entre el aparato estatal con los proveedores, contratistas y empresas privadas (pudiendo ser partícipes los profesionales de la comunicación, así como los familiares y empresas privadas vinculadas a los mismos) en el ámbito de la normativa de Contrataciones con el Estado, deben contar con la "Cláusula Anticorrupción" bajo sanción de nulidad, como mecanismo anticorrupción de prevención y defensa en lucha contra la corrupción.*
- 3.1.5 *Por su parte, en prevención del uso indebido de una posición o cargo, se cuenta con un marco normativo vigente que incide en la materia de conflicto de intereses, la Ley N° 31564 y su Reglamento, el cual establece impedimentos y restricciones para aquellos sujetos del sector privado, entre ellos los titulares de acciones en una empresa privada, directores o representantes de dichas empresas que busquen acceder a la Administración Pública, en tanto exista una vinculación directa entre las funciones de la entidad pública y las actividades de la empresa en mención⁶. Además, de las causales de abstención contempladas en el marco del TUO de la Ley N° 27444.*
- 3.1.6 *En el caso de aquellos profesionales de la comunicación y sus familiares que ingresen a la Administración Pública como sujetos obligados, deberán presentar su Declaración Jurada de Intereses consignando información veraz sobre sus vínculos personales, familiares, laborales, económicos, financieros, contractuales y profesionales, a fin de transparentar dicha información y prevenir posibles conflictos de intereses. En esa medida, dicha obligación corresponde con el objeto del proyecto de Ley, el cual está referido a "transparentar el ejercicio del periodismo" en el país.*

⁴ Conductores y/o productores de un programa periodístico emitido por un medio televisivo o radial, así como directores de un medio de prensa escrita de alcance nacional y subnacional.

⁵ Cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

⁶ Debe encontrarse dentro del ámbito de competencia de la entidad.

3.1.7 De la exposición de motivos, conforme las disposiciones de Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República y la Ley N° 26889, **no se evidencia las razones que justifiquen objetivamente la incorporación de impedimentos a determinados profesionales de la comunicación, así como a las personas y empresas que se encuentren vinculadas a los mismos para contratar con el Estado**, más aún no se ha justificado la necesidad y conveniencia de denominar al proyecto de Ley "Ley que transparenta el ejercicio del periodismo en el Perú. (...)"

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en el Proyecto de Ley

3.7. Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República⁷ señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual "contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta".

El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

⁷ Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica *la presente ley no irroga gasto*⁸.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria"⁹.

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"¹⁰.

En el presente caso, la iniciativa legislativa bajo análisis, tiene como objetivo incorporar en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, impedimentos para contratar con el Estado, a determinados profesionales de la comunicación, extendiéndose a sus familiares y las empresas jurídicas donde se desempeñen como representante legal, gerente, socio o accionista; sin embargo, la exposición de motivos que sustenta la propuesta, no se ha justificado ni sustentado, como la imposición de impedimentos para la contratación con el Estado, a los profesionales de la comunicación, guarda relación con el objetivo de la fórmula legal de "transparentar el ejercicio del periodismo a efectos de evitar el acceso a ventajas indebidas"; en ese sentido, se advierte que, no se ha justificado como es que dichas medidas restrictivas cumplen con la finalidad de generar transparencia en el ejercicio del cargo; más aún, cuando dichas restricciones solo deberían ser aplicadas cuando no exista otro medio necesario y proporcional para alcanzar el fin en sí mismo.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado por la Secretaría de Integridad Pública, en la exposición de motivos tampoco se ha evaluado lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 30225 que contempla impedimentos dirigidos a los ciudadanos para contratar con el Estado en razón a motivos específicos, tales como, el ejercicio de un cargo público, relaciones de parentesco con un funcionario o servidor público, registro de sanciones, acceso a información privilegiada, entre otros; en concordancia con ello, el numeral 32.3 del artículo 32 de la citada Ley, prevé que los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de Contrataciones incluyen necesariamente y bajo responsabilidad - entre otros- la Cláusula Anticorrupción. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha cláusula durante la ejecución contractual tiene como consecuencia -entre otras- el resolver automáticamente y de pleno derecho el contrato, bastando para tal efecto que la Entidad remita una comunicación informando que se ha producido dicha resolución, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar, no correspondiendo el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores, esto como mecanismo anticorrupción de prevención y defensa en lucha contra la corrupción.

Así también, el Proyecto de Ley bajo análisis no ha considerado que nuestro marco normativo vigente ya regula la materia de conflicto de intereses en la prevención del uso indebido de una posición o cargo, el mismo que se encuentra contemplado en la Ley N° 31564, Ley de Prevención

⁸ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

⁹ Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

¹⁰ GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La importancia de la t%C3%A9cnica legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La%20importancia%20de%20la%20t%C3%A9cnica%20legislativa.pdf)

y Mitigación del Conflicto de Intereses en el Acceso y Salida del Personal del Servicio Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 082-2023-PCM, el cual establece impedimentos y restricciones para aquellos sujetos del sector privado, entre ellos los titulares de acciones en una empresa privada, directores o representantes de dichas empresas que busquen acceder a la Administración Pública, en tanto exista una vinculación directa entre las funciones de la entidad pública y las actividades de la empresa en mención. Además, de las causales de abstención contempladas en el marco del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444.

Adicionalmente a lo antes expuesto, y de acuerdo con lo señalado por la Secretaría de Integridad Pública, la exposición de motivos no ha sustentado si es que estas restricciones del acceso a las contrataciones con el Estado a determinados profesionales de la comunicación, así como a sus familiares, se trataría de una restricción al derecho del trabajo en condiciones de igualdad de los profesionales de la comunicación, extendiéndose a las empresas donde desempeñe algún cargo, situación que no es acorde con el rol económico del Estado, mediante el cual se garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa.

- 3.8. Por lo antes indicado, conforme a lo señalado por la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley N° 7437/2023-CR, "Ley que transparenta el ejercicio del periodismo en el Perú", bajo un análisis de falta de justificación, de necesidad y sobrerregulación normativa, se considera **NO VIABLE**.
- 3.9. Por otro lado, cabe indicar que, el Proyecto de Ley N° 7437/2023-CR contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas y el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas aprobado por Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41¹¹; y, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones¹²; motivo por el

¹¹ Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas: "Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional".

Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas aprobado por Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41

Artículo 2. Jurisdicción

El Ministerio de Economía y Finanzas ejerce sus competencias a nivel nacional en las siguientes materias:

- Económico, financiero y fiscal;
- Escalas remunerativas y beneficios de toda índole en el Sector Público;
- Previsional público y privado en el ámbito de su competencia;
- Inversión pública y privada;
- Presupuesto público, endeudamiento público, tesorería, contabilidad, programación multianual y gestión de inversiones, gestión fiscal de los recursos humanos y abastecimiento;
- Tributario, ingresos no tributarios, aduanero, arancelario y contrataciones públicas;
- Armonizar la actividad económica y financiera nacional para promover su competitividad, la mejora continua de productividad y el funcionamiento eficiente de los mercados; y,
- Las demás que se le asignen por Ley.

¹² Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Artículo 4.- Ámbito de competencia

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es competente de manera exclusiva en las siguientes materias:

- Aeronáutica civil.
- Infraestructura de transportes de alcance nacional e internacional.
- Servicios de transporte de alcance nacional e internacional.
- Infraestructura y servicios de comunicaciones.

Es competente de manera compartida con los gobiernos regionales y gobiernos locales, conforme a sus leyes orgánicas y las leyes sectoriales, en las siguientes materias:

- Infraestructura de transportes de alcance regional y local.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

cual, mediante el Oficio Múltiple N° D000168-2024-PCM-SSCPP, la Subsecretaría de Coordinación con Entidades Públicas y Privadas de la Secretaría de Coordinación trasladó a los referidos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la referida comisión congresal.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1 En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, considera que el Proyecto de Ley N° 7437/2023-CR, "Ley que transparenta el ejercicio del periodismo en el Perú"; resulta **NO VIABLE**.
- 4.2 Al contener el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; mediante el Oficio Múltiple N° D000168-2024-PCM-SSCPP, se trasladaron a dichos Ministerios los pedidos de opinión formulados por la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, precisando que las opiniones que se emitan sean remitidas directamente a la referida comisión congresal.
- 4.3 Se recomienda remitir el presente informe y el Informe N° D000051-2024-PCM-SSGEIP-SJJ de la Secretaría de Integridad Pública, a la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

RICHARD EDUARDO GARCIA SABROSO
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

b) Servicios de transporte de alcance regional y local, circulación y tránsito terrestre.
c) Promoción de la infraestructura de telecomunicaciones y el planeamiento de los servicios de telecomunicaciones de alcance regional.
Estas competencias compartidas se ejercen de acuerdo a ley.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Integridad
Pública

Subsecretaría de Gestión
Estratégica de la Integridad
Pública



Firmado digitalmente por JOSEC
JOSEC Shavely Yasmin FAU
2016899926 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.06.2024 18:51:21 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Lima, 05 de Junio del 2024

INFORME N° D00051-2024-PCM-SSGEIP-SJJ

A : **FERNANDO GONZALO HURTADO REGALADO**
SUBSECRETARIO II DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ESTRATÉGICA
DE LA INTEGRIDAD PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA INTEGRIDAD
PÚBLICA

De : **SHAVELY YASMIN JOSEC JOSEC**
ANALISTA
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA INTEGRIDAD
PÚBLICA

Asunto Opinión sobre Proyecto de Ley N° 7437/2023-CR, "Ley que transparenta el
ejercicio del periodismo en el Perú".

Referencia : a) Oficio N° 1177/2023-2024/CFC-CR
b) Oficio N° 1175/2023-2024/CFC-CR
c) Memorándum Múltiple N° D000048-2024-PCM-OGAJ (22/05/2024)

Fecha Elaboración: Lima, 05 de junio de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, respecto al Proyecto de Ley N° 7437/2023-CR, "Ley que transparenta el ejercicio del periodismo en el Perú"; informar lo siguiente:

I) ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 02 de abril de 2024, el congresista Jorge Luis Flores Ancachi y otros congresistas que rubrican el citado proyecto de Ley, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa conferido mediante el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, presentaron el Proyecto de Ley N° 7437/2023-CR, "Ley que transparenta el ejercicio del periodismo en el Perú".
- 1.2. Mediante los Oficios Nros. 1177/2023-2024/CFC-CR y 1175/2023-2024/CFC-CR, el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, solicita a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) emita opinión técnico legal sobre el proyecto precitado.
- 1.3. Mediante Memorándum Múltiple N° D000048-2024-PCM-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM solicita opinión a la iniciativa legislativa en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

II) ANÁLISIS

- 2.1. Sobre el particular, es preciso señalar que la Secretaría de Integridad Pública es el órgano responsable de ejercer técnicamente la rectoría de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción¹ y, como tal, tiene entre sus funciones "emitir opinión técnica, cuando corresponda, en las materias de

¹ Artículo 8 del Decreto Supremo N° 042-2018-PCM



su competencia, conforme a la normativa vigente². Al respecto, esta Secretaría analizará el presente Proyecto de Ley desde un enfoque de integridad.

Sobre la coherencia del objeto del Proyecto de Ley N° 7437/2023-CR y la materia de lo regulado

- 2.2. El proyecto de Ley N° 7437/2023-CR tiene por objeto incorporar dos literales al artículo 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, a fin de *transparentar el ejercicio del periodismo en el Perú, para evitar beneficios indebidos a las personas que ejercen el periodismo en medios de comunicación televisivo, radial o prensa escrita, estableciendo también prohibiciones a los cónyuges, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, como a las empresas jurídicas en las cuales estos pueden formar parte como socios, accionistas, representantes legales y gerentes.*
- 2.3. Al respecto, de acuerdo con la fórmula legal se persigue transparentar el ejercicio del periodismo en el país, a efectos de evitar la existencia de situaciones de favorecimiento a determinados profesionales de la comunicación, así como de sus familiares y las empresas jurídicas vinculadas —en caso los mismos se desempeñen como accionistas, representantes legales u otros— a través de la introducción y/o incorporación de impedimentos para participar como postores, participantes, contratistas y/o subcontratistas en los procesos de contratación con el Estado.
- 2.4. No obstante, lo anterior no se condice con el problema que se pretende resolver a través del articulado del Proyecto de Ley; toda vez que, tal como señala Morón (2014), **las medidas restrictivas deben ser adecuadas para lograr el fin constitucionalmente válido; necesarias, que la introducción de impedimentos se apliquen solo cuando no exista otro medio menos oneroso para alcanzar la finalidad del mismo; y, proporcionales, es decir, que dichos impedimentos no sacrifiquen otros valores y principios que tengan respaldo constitucional**³.
- 2.5. En esa línea, es preciso señalar que el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República⁴ establece que el “Objeto de la Ley” debe informar sobre la materia legislable o la materia que se regula, considerando los siguientes aspectos:
 - i. Real.- Debe corresponder a un análisis concreto de la realidad.
 - ii. Viable.- Debe ser fáctica y jurídicamente posible.
 - iii. Único.- El contenido de la ley debe regular un solo objeto, excluyendo aspectos que guarden relación indirecta con este.

Más aún, el citado Manual precisa que **debe existir coincidencia entre el objeto, contenido y finalidad de la Ley.**

- 2.6. Por tanto, de la revisión efectuada se advierte que el fin que se busca alcanzar con la propuesta normativa no se encuentra acorde con el contenido del proyecto de ley, **en tanto la imposición de impedimentos a los profesionales de la comunicación —para la contratación con el Estado—, así como a las personas y empresas que se encuentren vinculadas a los mismos, no guarda relación con el objetivo de la fórmula legal —transparentar el ejercicio del periodismo a efectos de evitar el acceso a ventajas indebidas— tomando la vía de la “penalización” de una actividad profesional.**

² Literal k) del artículo 89 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia de Consejo de Ministros aprobado por Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM.

³ Morón Urbina, Juan Carlos (2014). La regulación de los conflictos de intereses y el buen gobierno en el Perú. p. 266.

⁴ Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 33

Sobre la incorporación de los literales u) y v) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones con el Estado

2.7. La propuesta normativa plantea incorporar los literales u) y v) en el artículo 11 de la Ley N° 30225, conforme la siguiente fórmula legal:

"ARTÍCULO 11. Impedimento

(...)

u) Las personas que ejerzan la conducción y/o producción de un programa periodístico emitido por un medio de comunicación televisivo o radial de alcance nacional así como su cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad están prohibidos de contratar con el estado; esta prohibición también se extiende a las personas que ejerzan el cargo de director de un medio de prensa escrita de alcance nacional, como a sus cónyuges, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; el impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después.

Tratándose de personas que ejerzan la conducción y/o producción de un programa periodístico emitido por un medio de comunicación televisivo o radial de menor alcance nacional, como de las personas que ejerzan el cargo de director de un medio de prensa escrita de alcance local o regional, están prohibidos de contratar con el estado, en el ámbito territorial regional en el que se ubique el medio de comunicación donde emite su señal o se venda su tiraje, esta prohibición se extiende a su cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; como a toda empresa jurídica donde ostente el cargo de representante legal, gerente, socio o accionista. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después.

v) Las empresas jurídicas cuyo representante legal, gerente, socio o accionista, sea el director de un medio de prensa escrita o conductor o productor de un programa periodístico emitido por un medio de comunicación televisivo o radial de alcance nacional, como también el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, están prohibidos de contratar con el estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después". (Subrayado agregado)

2.8. En síntesis, se desarrollan impedimentos/prohibiciones para contratar con el Estado dirigidos a:

- Los conductores y/o productores de un programa periodístico emitido por un medio televisivo o radial de alcance nacional, así como a los directores de un medio de prensa escrita de alcance nacional; extendiéndose a su cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- Los conductores y/o productores de un programa periodístico emitido por un medio televisivo o radial de menor alcance nacional, así como a los directores de un medio de prensa escrita de alcance local o regional, en el ámbito territorial regional donde se ubique el medio de comunicación (televisivo, radial o prensa), extendiéndose a su cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; así como a toda empresa jurídica donde se desempeñe como representante legal, gerente, socio o accionista.
- Las empresas jurídicas donde el representante legal, gerente, socio o accionista sea el director de un medio de prensa escrita o conductor o productor de un programa periodístico emitido por un medio televisivo o radial de alcance nacional, así como su cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad

Dichos impedimentos serán vigentes durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de culminado sus labores en un medio de comunicación televisivo, radial o escrita (prensa).

Sobre la excepcionalidad de la restricciones e impedimentos para el establecimiento de una relación contractual o laboral con el sector público

- 2.9. En el ámbito de la normativa de Contrataciones, el artículo 11 del TUO de la Ley N°30225 contempla impedimentos y/o prohibiciones dirigidos a los ciudadanos para contratar con el Estado en razón de un conjunto de motivos específicos: ejercicio de un cargo público, relaciones de parentesco con un funcionario o servidor público, registro de sanciones, capacidad de injerencia directa en la toma de decisiones, acceso a información privilegiada, entre otros⁵.
- 2.10. De no mediar impedimento o prohibición para contratar con el Estado, conforme el numeral 32.3 del artículo 32 de la citada norma se establece que los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de Contrataciones incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, **b) Anticorrupción**, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento.
- 2.11. Por su parte, el numeral 138.4 del artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF dispone que todos los contratos deben incorporar **cláusulas anticorrupción, bajo sanción de nulidad**, las cuales deben contener como mínimo lo siguiente:
- La declaración y garantía del contratista de no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato.*
 - La obligación del contratista de conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7.*
 - El compromiso del contratista de: i) comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y ii) adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas.*
- 2.12. Ante incumplimiento de las obligaciones establecidas en dichas cláusulas durante la ejecución contractual tiene como consecuencia -entre otras- las siguientes:
- Resolver automáticamente y de pleno derecho el contrato, bastando para tal efecto que la Entidad remita una comunicación informando que se ha producido dicha resolución, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar.
 - No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista.
- 2.13. Asimismo, en tanto el referido Proyecto de Ley establece el impedimento para la contratación en el sector público en razón del ejercicio de una determinada profesión resulta importante resaltar que el artículo 22 de la Constitución Política del Perú señala que el **trabajo es un deber y un derecho, siendo base del bienestar social y un medio de realización de la persona**. Es así que, al ser el trabajo un objeto de atención prioritaria del Estado, la misma promueve condiciones para el progreso social y económico. De lo anterior, se colige que el **Estado protege y reconoce el derecho al trabajo**.

⁵ Opinión N° 119-2020/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

- 2.14. En ese contexto, se trae a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 01647-2013-PA/TC, el cual señala que, conforme la Constitución Política del Perú toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a Ley⁶. En ese sentido, el derecho al trabajo garantiza a las personas la posibilidad de obtener ingresos y hacer efectivo su proyecto de vida dedicándose a la profesión u oficio de su elección. De ahí que, por mandato constitucional, las restricciones de acceso o salida al mercado de trabajo estén prohibidas y puedan instaurarse solamente de manera excepcional por razones de orden público.
- 2.15. Por consiguiente, la restricción del acceso a las contrataciones con el Estado a determinados profesionales de la comunicación, así como a sus familiares⁷, no cumple la finalidad de generar transparencia para el ejercicio del periodismo, sino que establece impedimentos que, sin contar con criterios de proporcionalidad, no resultan acordes con la Constitución ni con la necesidad de brindar las condiciones pertinentes para ejercer este derecho efectivamente.
- 2.16. En virtud de ello, se trataría de una restricción al derecho del trabajo en condiciones de igualdad de los profesionales de la comunicación, así como a su cónyuge, conviviente o parientes (hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad), extendiéndose a las empresas donde desempeñe algún cargo, situación que no es acorde con el rol económico del Estado, mediante el cual se garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa.
- 2.17. Cabe indicar que, en prevención del uso indebido de una posición o el cargo, la Ley N° 31564, Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público y su Reglamento⁸, establece obligaciones e impedimentos aplicables a determinadas personas en el sector público y privado durante su actividad laboral o contractual y al término de esta, con la finalidad de fortalecer la lucha contra la corrupción a través de la prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público.
- 2.18. Bajo dicho marco, todos aquellos que por el ejercicio del puesto o cargo cuentan con capacidad de decisión o influyen en los que tengan esta obligación están impedidos de relacionarse con las empresas o instituciones privadas sobre las cuales existe o existió competencia funcional directa mientras ejerzan el cargo y hasta el máximo de un (1) año después de haber dejado el mismo. Similar criterio se utiliza para aquellas personas vinculadas a empresas o instituciones privadas, quienes al acceder a un cargo público cuentan con restricciones por un periodo de 3 años.
- 2.19. En el caso de los sujetos del sector privado, el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 31564, señala que, respecto a las entidades públicas cuyo ámbito específico de función comprendan a las empresas o instituciones privadas a las que estos (sujetos del sector privado) estuvieron vinculados laboral o contractualmente, tienen las siguientes restricciones:
- Intervenir como parte integrante del consejo directivo, consultivo, tribunales administrativos, comisiones y otros órganos colegiados con capacidad de decisión en dichas entidades públicas respecto de los pedidos, solicitudes, causas, expedientes, trámites o cualquier procedimiento que involucre a la empresa o institución privada con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.*
 - Intervenir como funcionario con capacidad de decisión pública en dichas entidades públicas cuando deba pronunciarse respecto de cualquier asunto que involucre a la empresa o institución privada con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.*
 - Intervenir como consultor o asesor en dichas entidades públicas respecto de los pedidos, solicitudes, causas, expedientes, trámites o cualquier procedimiento pendiente de decisión que involucre a la empresa o*

⁶ Numeral 15 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

⁷ Cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

⁸ Aprobado con Decreto Supremo N° 082-2023-PCM.

institución privada con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.

- d. *Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro de dichas entidades públicas, en los procesos que tengan pendientes con las empresas o instituciones privadas con la que mantuvo relación laboral o contractual previa a su vínculo con la entidad pública.*

2.20. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, los sujetos del sector privado son:

- a. *Los titulares de más del uno por ciento (1%) de acciones o participaciones en sociedad anónima ordinaria, sociedad anónima abierta, sociedad anónima cerrada, sociedad colectiva, sociedad en comandita, sociedad comercial de responsabilidad limitada y empresa individual de responsabilidad limitada, vinculadas a las actividades materia de competencia de la entidad pública, aun cuando dichas empresas o instituciones privadas fuesen administradas por terceros o a través de fiduciarias o similares.*
- b. *Los directores, representantes legales o apoderados, asesores o consultores de las empresas o instituciones privadas a las que se refiere el literal a) del presente artículo, así como de las empresas o entidades a las que estas estén vinculadas.*
- c. *Los miembros de los órganos de dirección o de administración de las sociedades civiles, asociaciones, fundaciones, comités y Organismos No Gubernamentales, vinculadas a las actividades materia de competencia de la entidad pública.*

2.21. Asimismo, el numeral 11.3 del artículo 11 del Reglamento de Ley N° 31564 establece para los sujetos del sector privado señalados en el literal a) del numeral 2.20 del presente informe, mientras mantengan dicha condición se encuentran impedidos de ocupar la totalidad de los cargos o ejercer las funciones señaladas en el artículo 10 del referido Reglamento⁹ en concordancia con el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 31564. **Lo anterior aplica respecto de aquellas entidades públicas cuyo ámbito específico de función se encuentre vinculado con las empresas en las cuales son accionistas.** Una vez cesada dicha condición pueden ocupar los cargos antes señalados, aplicándoseles las restricciones desarrolladas en el artículo 11 del Reglamento.

2.22. En adición a ello, el artículo 99 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece causales que habilitan a quien tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, el deber de abstención de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida.

2.23. En virtud de lo señalado, se evidencia que se cuenta con un marco normativo vigente que incide en la materia de conflicto de intereses que pretendería atender el Proyecto de Ley N° 7437/2023-CR, la Ley N° 31564 y su Reglamento, que establece impedimentos y restricciones para aquellos sujetos del sector privado, entre ellos los titulares de acciones en una empresa o institución privada; directores, representantes o apoderados de dichas empresas que busquen acceder a la Administración Pública (incluyendo a los profesionales de la comunicación, así como a los familiares y empresas privadas vinculadas a los mismos) en tanto exista una vinculación directa entre las funciones de la entidad pública y las actividades de la empresa o institución privada en mención, es decir, se encuentre dentro del ámbito de competencia funcional de la entidad. Así como, las causales de abstención establecidas en el marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.24. Por otro lado, es de recordar que los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la Ley N° 31227¹⁰, deben presentar de forma oportuna su declaración jurada de intereses, la cual contiene entre otros:

- Información de empresas, sociedades u otras entidades públicas o privadas, en la que posea el declarante y/o su cónyuge o conviviente alguna clase de participación patrimonial o similar; constituidas al interior del país.

⁹ Cargos mencionados en el numeral 2.19 del presente informe.

¹⁰ Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos

- Información sobre representaciones, poderes y mandatos otorgados al declarante y/o su cónyuge o conviviente por personas jurídicas públicas y privadas.
- Empleos, asesorías, consultorías y similares, en los sectores público y privado, sea remunerado o no, en el país o en el exterior.
- Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, indicando su número de documento de identidad, sus actividades, ocupaciones y centros o lugares de trabajo actuales.

2.25. En ese sentido, en el caso de los profesionales de la comunicación¹¹, incluyendo a sus familiares¹² que accedan al aparato público como sujetos obligados deberán presentar oportunamente su Declaración Jurada de Intereses ante la Contraloría General de la República, consignando información veraz y exacta sobre sus vínculos personales, familiares, laborales, económicos, financieros, contractuales y profesionales, conforme lo descrito en los ítems del numeral 2.24 del presente informe. **Lo anterior, con la finalidad de transparentar la información requerida y prevenir posibles situaciones que puedan generar la figura de "conflictos de intereses", por lo que, resulta indispensable su presentación para ejercer el cargo o función pública. En esa medida, dicha obligación corresponde con el objeto del proyecto de Ley, el cual está referido a "transparentar el ejercicio del periodismo" en el país.**

Sobre el Código de Ética del Colegio de Periodistas del Perú

2.26. Como bien se señala en la exposición de motivos que acompaña al proyecto de Ley, los periodistas y comunicadores sociales cuentan con un Código de Ética del Colegio de Periodistas del Perú, aprobado en la Asamblea Estatutaria y II Asamblea Nacional Ampliada realizada del año 1993 y sus modificatorias, en la cual se desarrollan los deberes y derechos de los referidos profesionales de la comunicación, así como las medidas disciplinarias que se le atribuyan a causa de infracciones al Código de Ética o por malas prácticas en el ámbito profesional, las mismas que serán objeto de denuncia ante el Tribunal de Honor del Consejo Directivo Nacional o de los Tribunales de Honor de los Consejos Directivos Regionales. **Dicho código de ética es compartido a todos los medios de comunicación y a los miembros de Colegio para su efectivo cumplimiento.**

2.27. Ahora bien, a través de la Ley N° 28948 se crea un Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú como aquella institución autónoma -sin fines de lucro- con personería de derecho público, **representativa de todas las profesiones organizadas en Colegios Profesionales del país, sin perjuicio de la autonomía que les corresponde de acuerdo con sus leyes de creación, estatutos y reglamentos.** Asimismo, dicho Consejo Nacional está constituido por Decanos Nacionales en ejercicio de los Colegios Profesionales reconocidos por ley, así como por los Presidentes de las Juntas de Decanos en ejercicio de los Colegios Profesionales que no sean de ámbito nacional.

2.28. En adición a lo anterior, el Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú tiene entre sus atribuciones:

- (...)
- c) *Pronunciarse en materias de interés nacional desde la perspectiva profesional, aportando recomendaciones sobre la gestión del Estado.*
- (...)
- e) *Promover y proteger a nivel nacional el ejercicio profesional, conforme a ley.*
- f) *Velar por el cumplimiento de las normas éticas y deontológicas de cada profesión.*
- g) *Ejercer las demás atribuciones que la Ley, el Estatuto y Reglamentos del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú señalan.*

¹¹ Conductores y/o productores de un programa periodístico emitido por un medio televisivo o radial, así como directores de un medio de prensa escrita de alcance nacional y subnacional

¹² Cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

2.29. En efecto, se aprecia que el Colegio de Periodistas del Perú, creado mediante Ley N° 23221, cuenta con estándares de conducta desarrollados en su Código de Ética, la cual rige para todos los periodistas y/o comunicadores, quienes están obligados a cumplir con cada uno de sus postulados del citado código, el estatuto y demás normas de dicha institución en el marco del ejercicio de la profesión. Por tanto, corresponde al Colegio de Periodistas del Perú y el Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú supervisar el correcto cumplimiento de las normas éticas y deontológicas correspondientes a la profesión de periodismo.

Sobre la Exposición de Motivos

2.30. Por otro lado, en relación con la exposición de motivos que acompaña al Proyecto de Ley, se debe precisar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso señala que las propuestas de ley deben contener una exposición de motivos donde se exprese el problema que se pretende resolver y los fundamentos de la propuesta, los antecedentes legislativos, el efecto de la vigencia de la norma que se presenta sobre la legislación nacional; y, el análisis costo beneficio de la propuesta legal.

2.31. A partir de ello, de la revisión de la exposición de motivos que acompaña el Proyecto de Ley, se advierte que la misma se sustenta indicando: i) Definición del periodismo; ii) Clasificación y tipos del periodismo; iii) Principios del buen periodismo peruano; iv) Código de ética del Colegio de Periodistas del Perú; v) Sobre el "Caso Juliana Oxenford".

2.32. Al respecto, se advierte que la misma **necesita de mayor sustento y fundamento técnico que justifique la necesidad de su aprobación, la identificación del problema, las causas y condiciones que lo originan, un análisis sobre su viabilidad técnica y operativa, conforme las disposiciones de Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República y la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa en cuyo artículo 2 señala que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos.**

2.33. En virtud de lo señalado, se recomienda que la exposición de motivos no se limite a aspectos descriptivos sobre la definición de periodismo y su clasificación, así como tampoco invoque como parte de su justificación, casos particulares como el "Caso Juliana Oxenford", situación que podría generar cuestionamientos por parte de la ciudadanía.

2.34. En adición a ello, el Proyecto de Ley señala que su objetivo es "transparentar el ejercicio del periodismo en el Perú", para lo cual desarrolla impedimentos dirigidos a los profesionales de la comunicación, así como a sus familiares y empresas que se encuentren vinculados a los mismos para contratar con el Estado; **sin embargo, de la exposición de motivos no se evidencian las razones por las cuales resulta necesario establecer dichos impedimentos a determinados sujetos a fin de coadyuvar a "transparentar" el ejercicio del periodismo. En ese sentido, se advierte que la exposición de motivos no ha justificado la necesidad y conveniencia de denominar al proyecto de Ley "Ley que transparenta el ejercicio del periodismo en el Perú".**

2.35. Es menester indicar que, la Primera Disposición Complementaria del Proyecto de Ley sobre la "vigencia y derogatoria", señala que la norma surtirá efectos al día siguiente de su publicación del diario oficial El Peruano, disponiéndose **la derogatoria de todas las normas que opongan a la presente norma**, la cual difiere con el literal IV "Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional" de la Exposición de Motivos, que indica que dicha **propuesta legislativa no contraviene el ordenamiento jurídico nacional, ni modifica y/o deroga ninguna disposición legal, ni contraria a la Constitución Política del Perú**, por lo que, se sugiere que los órganos de asesoría jurídica correspondientes revisen ese extremo del citado proyecto normativo.

2.36. Finalmente, se advierte que el Proyecto de Ley busca ampliar los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, se sugiere solicitar opinión técnica al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, entidad adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que el proyecto de ley regula temas en materia de contrataciones con el Estado.

III. CONCLUSIÓN

- 3.1. En atención a lo expuesto, se considera que el Proyecto de Ley N° 7437/2023-CR, resulta **no viable** por lo siguiente:
- 3.1.1 El Proyecto de Ley, busca incorporar impedimentos para contratar con el Estado establecidos en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, dirigidos a determinados profesionales de la comunicación¹³, extendiéndose a sus familiares¹⁴ y las empresas jurídicas donde se desempeñen como representante legal, gerente, socio o accionista; planteamiento que no se condice con el fin que se busca alcanzar a través de la propuesta normativa —transparentar el ejercicio del periodismo a efectos de evitar el acceso a ventajas indebidas— tomando la vía de la “penalización” de una actividad profesional.
- 3.1.2 Asimismo, el problema que se busca resolver a través del Proyecto de Ley N° 7437/2023-CR, no se encuentra acorde con los impedimentos que se pretenden incorporar, toda vez que dichas medidas restrictivas solo deberían ser aplicadas cuando no exista otro medio menos oneroso (necesario) y proporcional para alcanzar el fin en sí mismo.
- 3.1.3 El restringir el acceso a las contrataciones con el Estado por medio de la incorporación de impedimentos dirigidos a determinados profesionales de la comunicación, sus familiares y empresas donde se desempeñen como representante legal, gerente, socio o accionista, sin considerar criterios de proporcionalidad, no resultan acordes con la Constitución ni con la necesidad de brindar las condiciones pertinentes para ejercer sus derechos de forma efectiva, situación que difiere con el rol económico del Estado.
- 3.1.4 Ahora bien, todos los contratos que se celebren entre el aparato estatal con los proveedores, contratistas y empresas privadas (pudiendo ser partícipes los profesionales de la comunicación, así como los familiares y empresas privadas vinculadas a los mismos) en el ámbito de la normativa de Contrataciones con el Estado, deben contar con la “Cláusula Anticorrupción” bajo sanción de nulidad, como mecanismo anticorrupción de prevención y defensa en lucha contra la corrupción.
- 3.1.5 Por su parte, en prevención del uso indebido de una posición o cargo, se cuenta con un marco normativo vigente que incide en la materia de conflicto de intereses, la Ley N° 31564 y su Reglamento, el cual establece impedimentos y restricciones para aquellos sujetos del sector privado, entre ellos los titulares de acciones en una empresa privada, directores o representantes de dichas empresas que busquen acceder a la Administración Pública, en tanto exista una vinculación directa entre las funciones de la entidad pública y las actividades de la empresa en mención¹⁵. Además, de las causales de abstención contempladas en el marco del TUO de la Ley N° 27444.

¹³ Conductores y/o productores de un programa periodístico emitido por un medio televisivo o radial, así como directores de un medio de prensa escrita de alcance nacional y subnacional.

¹⁴ Cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

¹⁵ Debe encontrarse dentro del ámbito de competencia de la entidad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Integridad
Pública

Subsecretaría de Gestión
Estratégica de la Integridad
Pública

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- 3.1.6 En el caso de aquellos profesionales de la comunicación y sus familiares que ingresen a la Administración Pública como sujetos obligados, deberán presentar su Declaración Jurada de Intereses consignando información veraz sobre sus vínculos personales, familiares, laborales, económicos, financieros, contractuales y profesionales, a fin de transparentar dicha información y prevenir posibles conflictos de intereses. En esa medida, dicha obligación corresponde con el objeto del proyecto de Ley, el cual está referido a "transparentar el ejercicio del periodismo" en el país.
- 3.1.7 De la exposición de motivos, conforme las disposiciones de Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República y la Ley N° 26889, no se evidencia las razones que justifiquen objetivamente la incorporación de impedimentos a determinados profesionales de la comunicación, así como a las personas y empresas que se encuentren vinculadas a los mismos para contratar con el Estado, mas aun no se ha justificado la necesidad y conveniencia de denominar al proyecto de Ley "Ley que transparenta el ejercicio del periodismo en el Perú".

IV. RECOMENDACIÓN

- 4.1. Se recomienda remitir el presente informe a la Secretaría de Integridad Pública para que a su vez sea trasladado a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, para los fines correspondientes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

SHAVELY YASMIN JOSEC JOSEC

ANALISTA

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA INTEGRIDAD PÚBLICA



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Coordinación

Subsecretaría de
Coordinación con Entidades
Públicas y Privadas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 23 de Mayo del 2024

OFICIO MULTIPLE N° D000168-2024-PCM-SSCPPFirmado digitalmente por PAJARES
DELGADO Marco Antonio FAU
2016899926 soft
Subsecretario I De La Subsecretaría
De Coordinación Con
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.05.2024 11:49:33 -05:00

Señoras:

KITTY ELISA TRINIDAD GUERREROSecretaria General
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**CLAUDIA ROSALÍA CENTURIÓN LINO**Secretaria General
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - OFICINA GENERAL ADM.Presente.-

Asunto : Solicita opinión del Proyecto de Ley N°7437/2023-CR.

Referencia : a) Oficio N°1177/2023-2024/CFC-CR
b) Memorando N° D000928-2024-PCM-OGAJ
Expediente 2024-0037000

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), a través del cual la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, solicita opinión técnico legal del Proyecto de Ley N°7437/2023-CR, "Ley que transparenta el ejercicio del periodismo en el Perú".

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia b), debido a la materia regulada por el Proyecto de Ley N°7437/2023-CR, corresponde a vuestra representada emitir opinión en el marco de sus competencias.

En relación al párrafo anterior, se solicita que, emitida la opinión sectorial, ésta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MARCO ANTONIO PAJARES DELGADOSUBSECRETARIO I DE LA SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

MPD/cls

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdc Ciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica> Clave: K6D0TK3